

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

595

DECRETO 71/1990, de 8 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Sobradiel, de la provincia de Zaragoza, para adoptar su escudo heráldico.

El Ayuntamiento de Sobradiel, de la provincia de Zaragoza, ha estimado conveniente adoptar su escudo heráldico municipal a fin de perpetuar en él, con adecuada simbología y conforme a las normas de la heráldica, los hechos más relevantes y peculiares de su pasado histórico. A tal efecto, y de acuerdo con las facultades que le confieren disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y memoria descriptiva del mismo.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, habiéndose emitido el preceptivo informe por la Real Academia de la Historia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, y previa deliberación de la Diputación General, en su reunión del día 8 de mayo de 1990.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Sobradiel, de la provincia de Zaragoza, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado de la forma siguiente:

Escudo cortado. Segundo cuartel quedará como dos campanas sin badajo de color oro sobre gules y bordura de oro con una inscripción «Campanas de ahones ya non cumbairem mes». Primer cuartel será monte azul y flor de lis del mismo color sobre fondo de plata con bordura. Al timbre Corona Real cerrada.

Dado en Zaragoza, a ocho de mayo de mil novecientos noventa.

El Presidente de la Diputación General,
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES

El Consejero de Presidencia y Relaciones
Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

596

ORDEN de 14 de mayo de 1990, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, sobre extinción de incendios forestales para la campaña 1990-91.

Los incendios forestales constituyen un grave problema ecológico, social y económico, por la importancia de las pérdidas a que dan lugar, por su grave repercusión en la protección del suelo contra la erosión y, en general, por su impacto negativo sobre el patrimonio natural.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales, y en su Reglamento de 23 de diciembre de 1972 y con objeto de tratar de evitar el inicio de incendios forestales y conseguir su más rápida extinción en caso de producirse, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Rural, dispongo:

1.—Época de peligro.

Se declara época de peligro de incendios forestales:

- a) En zonas arboladas naturalmente o repobladas, todo el año.
- b) En yermos, pastizales y matorrales, entre el 1 de junio y 1 de noviembre. Estas fechas podrán modificarse si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan.

2.—Ámbito de aplicación.

Todas las zonas arboladas, yermas, con pastizales o matorrales, además de la franja de quinientos metros de ancho que les rodea y en otra faja de cien metros en las márgenes de las vías de comunicación.

3.—Medidas preventivas.

3.1.—Prohibiciones:

- a) Tirar puntas de cigarro o fósforos sin estar apagados.
- b) Utilizar cartuchos de caza con tacos de papel u otros materiales combustibles.
- c) Arrojar fuera de los basureros autorizados basuras o residuos que con el tiempo u otras circunstancias puedan provocar combustión o facilitar ésta, tales como vidrios, botellas, papeles, plásticos y elementos similares.

3.2.—Limitaciones:

Durante la época de peligro será precisa la autorización en el ámbito de aplicación de esta Orden para:

- a) El empleo de fuego para cualquier finalidad fuera de los lugares señalados para ello.
- b) El tránsito y permanencia de personas y vehículos por zonas expresamente delimitadas, en razón de su peligro de incendios.
- c) Acampar en los montes fuera de los lugares señalados para ello.
- d) El almacenamiento, transporte y utilización de materiales inflamables o explosivos.
- e) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos que produzcan o contengan fuego.

3.3.—Autorizaciones:

3.3.1.—Las autorizaciones a que se refiere el punto 3.2. se solicitarán al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes, que resolverá fijando, en caso de autorización, las medidas de seguridad que deban adoptarse en cada supuesto, dando conocimiento al Alcalde de la localidad y a la Guardia Civil.

3.3.2.—La instalación de basureros en zonas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Orden deberá contar con el informe del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, independientemente de la autorización que de los Organos competentes deba recabarse para este tipo de instalaciones.

3.3.3.—Las solicitudes para quema de rastrojos durante la época de peligro y para aquellos rastrojos situados en la franja de quinientos metros de ancho que rodea las zonas arboladas, yermas, con pastizales o matorrales, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de pastos, hierbas y rastrojeras de 7 de octubre de 1938, y en el Reglamento para su aplicación de 6 de junio de 1969, se tramitarán a través de los Ayuntamientos, los cuales los remitirán con su informe al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

Las autorizaciones se comunicarán al Alcalde de la localidad y a la Guardia Civil.

En estas autorizaciones se deberán incluir al menos las condiciones siguientes: